Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 267/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20403/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 08 de mayo de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"A la remoción de perito médico peticionada por la parte actora, no ha lugar. Ello sin perjuicio de la presencia o ausencia del consultor técnico en el acto de revisación médica del actor, en vistas de que la impugnación a la pericia que formula se encuentra condicionada a la realización de un estudio médico que el perito médico único y de oficio -designado al efecto- considera innecesario (arts. 462, primer párrafo, 475 y 476 del CPCC y arts. 38 y 39 Ley XIV N°1)".*

Se agravia la recurrente en tanto razona que la resolución apelada se limita a invocar de manera dogmática y mecánica el art. 474 CPCC, el que regula únicamente la remoción del perito por incumplimiento funcional, ignorando deliberadamente que el art. 470 dispone que los peritos son recusables por las mismas causales que los jueces, lo que constituye un error de derecho que convierte la resolución en nula por incongruencia y violación del debido proceso (cfr. STJ Expte. 5304/2020).

Explica que surge del propio escrito de excusación del <Persona 2> (ID 1804967, 17/02/25) que reconoce su enemistad con el consultor técnico de esta parte, extendiendo sus improperios a esta letrada, en términos peyorativos, exponiendo cuestiones personales totalmente ajenas al objeto procesal. Este

hecho sobreviniente convierte al perito en inhábil para actuar, en tanto compromete de raíz la objetividad exigida por el art. 470 CPCC.

Señala que la pericia emitida, con posterioridad a la propia excusación del perito, presenta un sesgo inaceptable: omite contestar las impugnaciones sustanciales planteadas por el consultor especialista en traumatología, quien recomendó estudios imprescindibles para evaluar la incapacidad del actor. Sin sustento científico, eludió la crítica sustancial y desacreditó el planteo con argumentos formales, conducta que transgrede los arts. 462, 475 y 476 CPCC y contraviene el deber de fundamentación objetiva.

Aduce que dicho dictamen evidencia un sesgo inadmisible: omite contestar las observaciones técnicas del consultor especialista en traumatología, quien recomendó estudios imprescindibles para una adecuada determinación de la incapacidad.

Refiere que la enemistad declarada y la actitud del perito, que rehúsa fundamentar técnicamente sus conclusiones, destruyen el contradictorio técnico, en clara vulneración del principio de defensa en juicio (arts. 18 CN y 8.1 CADH). En materia laboral el proceso probatorio exige un contradictorio efectivo. La permanencia de un perito parcializado destruye ese equilibrio y coloca al trabajador accidentado en estado de indefensión. Esgrime que la pericia médica es la prueba cardinal en este tipo de procesos laborales sistémicos. Su contaminación por parcialidad transforma el acto en inidóneo para acreditar la incapacidad real, permanente y definitiva del trabajador.

Alega que el rechazo de la apelación subsidiaria con el argumento de la irrecurribilidad de resoluciones sobre prueba (arts. 73 Ley XIV-1 y 383 CPCC) es arbitrario e inconstitucional, pues lo que se cuestiona no es la mera producción de prueba, sino la intervención de un perito absolutamente parcial.

Concluye diciendo que la enemistad manifiesta exteriorizada por el perito constituye un hecho sobreviniente de relevancia jurídica excepcional, surgido en el desarrollo del proceso, que compromete de forma insalvable la imparcialidad que exige el contradictorio técnico.

II. De los antecedentes obrantes en las actuaciones se colige que con fecha 17/02/25 el perito médico examinó al actor, a fin de cumplir con la tarea pericial encomendada. En la misma fecha el experto se excusa en los autos "*<Persona 5> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo*" (Expte. N° 20459/24), en trámite por ante el mismo Juzgado Laboral N° 3, en los que también actúa la letrada presentante, fundando la misma en la enemistad manifiesta que mantiene con el consultor técnico de la actora. Por su parte el experto, con fecha 19/03/25, acompaña el informe pericial en las presentes actuaciones, el cual es impugnado por la hoy recurrente con fecha 02/04/25, objeción que es respondida por el galeno con fecha 15/04/25, lo que amerita una presentación de la actora solicitando su remoción, atento los términos de la excusación citada *supra.*

Así las cosas, es dable dejar sentado que desde la excusación referida en el Expte. N° 20459/24 (17/02/25), hasta la presentación por parte del informe pericial en los presentes actuados (19/03/25), transcurrió casi un mes sin que la parte actora denunciara tal suceso, siendo que éste que no pudo ser desconocido por la letrada en razón de su actuación profesional en las citadas actuaciones.

Sin perjuicio de la omisión anotada, corrido el traslado de la pericial médica la actora impugnó la misma (31/03/25), sin hacer mención alguna a la excusación referida, respondida la objeción por parte del experto (15/04/25), deviene la presentación de la actora (04/05/25) haciendo mención, por primera vez de los términos de la excusación del perito médico y solicitando el apartamiento del mismo.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que atento la omisión de denunciar excusación presentada por el galeno en los a autos" <Persona 5> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo", como también la impugnación del informe pericial presentado, la actora ha consentido la actuación del perito médico.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente. De otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278).

En virtud de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, detalladas *supra*, corresponde hacer notar que la resolución en crisis resulta extemporánea en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, en tanto no se puede volver sobre sus pasos, estableciendo una conducta contraria posterior a un acto propio anterior.

Siguiendo tal razonamiento se ha dicho que *"La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar"* (SCBA,119585 S 15/06/2016, entre muchas otras).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde rechazar el recurso de apelación planteado y, de tal manera, confirmar la decisión de la Sra. Jueza de grado la providencia de fecha 08 de mayo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR**. el recurso de apelación planteado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 08 de mayo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC)
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL